

Derechos Humanos y Justicia

DRA. CRISTINA N. HERRERA

Jueza de 1ª Instancia
en lo Penal Correccional
Melincué

Cada nombre designa una cosa determinada, ni más ni menos que ella.

En la tesis de Cratilo¹ que fuera rebatida por Hermógenes haciendo participar a Sócrates en el diálogo que él sostenía con aquel, acerca de la propiedad de los nombres de las cosas; Cratilo afirmaba que el nombre es significativo por naturaleza y Hermógenes decía que lo era por convención y, en consecuencia podría cambiarse a voluntad por lo que cada nombre podría designar, poco menos que cualquier cosa.

Sócrates estableció por medio de una plática que sostuvo únicamente con Hermógenes, que los seres humanos tienen una esencia, por naturaleza, al igual que los nombres.

La tesis del Cratilo estaría plasmada en aquel inefable poema de Borges² que rezaba: «*Si (como el Griego afirma en el Cratilo)/ el nombre es arquetipo de la cosa, / En las letras de «rosa» está la rosa, / Y todo el Nilo en la palabra Nilo.*».

El argumento de Hermógenes podría resumirse afirmando que los nombres no se

han puesto de acuerdo en usar las palabras como signos porque estas tenían significado, sino por el contrario ellas tienen significado, precisamente porque los hombres se han puesto de acuerdo al respecto.

De esta manera es como pretendo introducirme en el significado que *derecho humano* tiene para los hombres, buscando la esencia que jamás puede separarse del instrumento que sirve para nombrarlo, pero a su vez, ello lleva además endosado una significancia histórica temporal y autóctona de un lugar.

Y como derecho parece estar ligado a la palabra ley, y como ley se emplea para decir obligación, para decir responsabilidad, para decir orden, para acomodar lo que de alguna forma se confunde y se mezcla, pareciera entonces que ley y derecho en la sociedad actual, serían el parámetro perfecto de convivencia y cohesión social. Entonces, decir derecho, decir ley y decir humano, también parece ser una lógica contundente, quienes tienen derechos son los humanos conforme dice la ley.

Así rezan las palabras, aquellas que sí dicen, dicen esencias y entonces parafraseando a Borges que lo toma al Cratilo casi

podríamos poetizar, si el nombre es reflejo de la cosa, en las letras de las leyes está la ley y todo el derecho en la palabra misma.

Sin embargo en la pretensa rima que ni es rima ni es pretensa, no se menciona humano en esas letras y no obstante lo comprenden, lo sustentan, lo fomentan, y lo albergan...

Sin letras no hay humano, sin palabras no hay letras, ni hay ley, ni hay derecho...

El silencio es la nada, y la nada, amigos, nunca encierra derechos.

Esta sensación de querer vivir sin ley, o de poder modificarla para servir intereses sectoriales facilita la corrupción privada y pública, crea un estado de incredulidad generalizada, de temor frente a los demás, de impotencia y angustia que impide la formación de un espíritu solidario y fraterno. Estas circunstancias ponen en crisis la cohesión de la sociedad⁹.

Si hablamos de silencio también podemos pensarlo como la acción voluntaria de

callar, de esconder las palabras compuestas de letras, o las letras que dicen palabras que cuentan verdades, o podemos imaginarlo como la forzada omisión de emitir sonidos, por temor, por ignorancia, por complicidad, por hipocresía y por tantos motivos más que implican *callar*.

Pero como la evidencia es contundente, y el humano existe más allá de que se lo nombre cuando su ausencia se comprueba en el espacio, más allá de su nombre está la esencia...

Durante años esas ausencias tan presentes en el aire de la Argentina sembraron letras, palabras, frases, nombres y verdades que escribían historias sin nombrarlas...

Y entonces se decía, como queriendo emular la tesis de aquel griego «los argentinos somos derechos y humanos», lanzándolo a la humanidad, gritándolo a la sociedad como queriendo convencerse interiormente de aquello que la propia esencia reclamaba y que la dictadura reprimía.

Si bien el fenómeno descrito se ha producido en varios países latinoamericanos

en las décadas anteriores, y de hecho se sigue dando en gran parte de la población de aquellos países pequeños, periféricos con intromisiones de política exterior que agreden su legítima defensa, que bloquean su actividad económica de subsistencia, que destruyen y matan a sus ciudadanos; asimismo el propio terrorismo de Estado encargado de violentar su propia obligación de respeto y protección de los derechos y por ende, de los humanos.

Cuando hablamos de silencio también podríamos decir, además de lo expresado ya, que puede provenir de no recordar, y ese proceso de falta de memoria se puede explicar desde una sintomatología biológica, psicológica, individual o colectiva.

En psicología, la memoria es la capacidad para almacenar, retener y recordar información.

La memoria colectiva es aquel rasgo cultural mediante el cual es posible individualizar la voluntad y los deseos de una sociedad para perpetuarse como tal. A partir de ello, de señalar la mayor o menor presencia de memoria, es decir de reconocer la voluntad

de una determinada formación social por recordar su propio pasado, puede entenderse hasta qué punto el ordenamiento jurídico recoge, o no, esas expresiones en un momento determinado de constitución de la forma de Estado y qué papel desempeñan en el *ius dicere* aquellos encargados de aplicar e interpretar el derecho⁴.

Y entonces todo vuelve a conectarse con la palabra y con el discurso que la encierra, y, en consecuencia, no es fácil contactar el discurso antropológico con la tradición que ha imperado en la cultura jurídica y política argentina, la que es similar, como dijéramos, en casi toda Latinoamérica.

Esa hegemonía ejercitada por los juristas sobre objetos de conocimiento que han sido propios de su área, no ha permitido con claridad distinguir ciertos conceptos vinculados con el derecho, o bien impone diferencias notables entre lo que es el orden jurídico sancionado y el efectivamente aplicado⁵ lo que provoca el alejamiento entre la norma sancionada y la realidad social y política vigentes.

Y entonces me pregunto ¿habrá sucedido ese fenómeno por los años setenta?, ¿si-

gue sucediendo en la actualidad en nuestro país?, ¿tendrá que ver esto con el silencio voluntario, forzado, hipócrita, indiferente?, ¿será consecuencia de la falta de memoria conforme la definición psicológica? ¿O estaremos ante la falta de memoria colectiva?

Y entonces comprendo que todo implica tomar posición dentro de esta sociedad y cultura, y entonces entiendo que todo dependerá del lugar en que nos coloquemos en ella, si nos sentimos responsables de integrarla o si por el contrario nos colocamos por fuera de ella.

Durkheim definía a la memoria colectiva como «*el conjunto de las creencias y de los sentimientos comunes al término medio de los miembros de una sociedad, constituye un sistema determinado que tiene su propia vida, —decía— y se le puede llamar conciencia colectiva o común*»⁶.

Sin embargo, la memoria se socializa con Halbwachs⁷, es decir, posee unas funciones necesarias para el mantenimiento de la cohesión social, y así puede afirmar que el fenómeno de la memoria se halla ínsito en la materialidad del cuerpo social

y es el producto del orden social (lo social se explica por lo social).

Los diferentes grupos en los que se descompone la sociedad son capaces de reconstruir su pasado, los diferentes grupos generan múltiples tiempos sociales aunque, para que la sociedad pueda subsistir debe existir cierto grado de unidad, de consenso en torno a categorías específicas.

Para Durkheim la solidaridad —la cohesión social— es de tipo mecánico, o sea que es la vecindad social que se obtiene de modo irreflexivo en condiciones de uniformidad difundida.

La conciencia colectiva es el contenido moral de esta solidaridad; el derecho penal es su forma, la expresión, el signo visible.

Si observamos aquellos fenómenos que han sacudido a la República Argentina en los años setenta y hasta el 1983, se puede ver que los discursos de los juristas han contribuido para que el régimen democrático ayude a sepultar de la memoria de los argentinos una etapa de su historia, quizás la más bárbara y más dramática⁹.

El Gobierno democrático surgido en 1983 puso en marcha una estrategia para la persecución de aquellos delitos cometidos durante el gobierno militar, creó la CONADEP que concluye con un informe conocido como Nunca Más (1984). En el ámbito del Poder Judicial por aquel tiempo se confirmaron algunos Magistrados cuya situación era absolutamente de facto porque el sistema previsto por la Constitución Nacional supone la intervención de la Cámara de Senadores y obviamente ese requisito faltó en todos aquellos cargos judiciales de la época militar.

La pretensión de que el personal militar fuera juzgado por Magistrados de su misma condición, resultó frustrada frente a la actitud asumida por los Magistrados de las Fuerzas Armadas quienes dilataron las diligencias y luego renunciaron a sus cargos. Hubo por aquellos tiempos actitudes dubitativas de jueces sobre la protección del régimen democrático.

El 9 de diciembre de 1985 se dicta sentencia contra los nueve comandantes en jefe de las FF.AA, dicho fallo fue comentado por Roberto Bergalli sosteniendo que se desprenden del mismo, **dos tesis**. La prime-

ra de ellas es la que plantea el tema de la *Obediencia debida*. (Todos trataron de interpretar el lenguaje de los jueces, pleno de ambigüedades). La otra tesis es aquella por la cual la sentencia privilegió las responsabilidades concretas de cada Comandante y de cada fuerza, afirmando que durante la represión existió un estado de guerra revolucionaria, cuyo reconocimiento habían demandado los militares de los civiles para justificar sus intervenciones.

Por lo que la oscuridad que la sentencia aportó con estas dos tesis provocó conflictos entre el PE y los Magistrados judiciales y ello nace cuando el Presidente instruye al Fiscal General de las FF.AA a justificar su accionar de instar o no la acción criminal ante el máximo tribunal castrense, presumiendo la obediencia debida y el error insalvable sobre la legitimidad de las órdenes recibidas por los militares y policías subordinados.

Y ello fue interpretado como un avance sobre la potestad de juzgar del Poder Judicial y sobre todo así lo interpretaron las organizaciones defensoras de derechos humanos, que lo observaron como una amnistía encubierta.

Es tan endeble tanto desde el punto de vista ético como jurídico penal y procesal la justificación que se argumenta al elevar al Congreso el proyecto de la denominada Ley de Punto Final⁹.

Hoy ya está superado el tema de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y con ello se han salvado aquellos principios que tal tesis violaba en forma evidente como el de igualdad (artículo 16 de la CN)

Sin embargo la prescripción o necesidad de pena se vincula fundamentalmente con una decisión de carácter político criminal que se estrecha con las exigencias que la sociedad tiene para olvidar y considerar inútil o ineficaz la persecución de ciertos delitos y de los sujetos responsables.

La segunda Concesión que el gobierno constitucional hizo a la presión militar fue la sanción de la llamada Ley de Obediencia Debida que pretende excluir de responsabilidad precisamente a los directos ejecutores de los peores delitos y torturas, se consideraba de pleno derecho que aquellos que obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de

órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia en cuanto a su oportunidad y legitimidad, no eran punibles por los delitos que refiere el punto 10, punto 1 de la ley 23.049, operaciones emprendidas con motivo de reprimir el terrorismo.

Excluía sin embargo de esa presunción la violación, sustracción, ocultación de menores y sustitución de su estado civil, y la apropiación extorsiva de inmuebles.

Sin embargo la sociedad recibe azorada la modificación que se produce luego donde se incluye en la misma presunción a aquellos oficiales superiores que no hubieran revistado como Comandante en Jefe, Jefe de Subzona o Jefe de Fuerza de Seguridad, Policial o Penitenciaria si no se resuelve judicialmente antes de los treinta días de la promulgación de esta ley que tuvieron capacidad decisoria o participación en la elaboración de órdenes.

Entonces a partir de esta breve reseña es posible volver sobre la palabra, tal como empezara, la palabra componente de un discurso, un discurso que puede teñirse con diversos calificativos, conforme su

contenido o conforme de quien emane, en el caso del discurso jurídico que viene de la norma, de su forma y de su contenido, y allí veremos que se ha ido flexibilizando influenciado por pretensiones políticas, que pocas veces tiene que ver con la voluntad popular que es quien legitima, en definitiva, a las instituciones democráticas.

No puede asentarse ninguna sociedad sobre el olvido disfrazándolo de formas jurídicas, si el propio ordenamiento jurídico no participa de los intereses humanos en su más profunda esencia, si no participa del crecimiento cultural de la sociedad en cuanto a su reconocimiento de errores y asunción de culpas y responsabilidades, si se admite a la norma jurídica como reguladora del comportamiento social todo, pero se permiten privilegios o excepciones apoyándolos en una falacia legal, se corrompe la convivencia, se conspira contra el Estado mismo y se atenta contra la propia esencia del *ser humano*.

El Rol de Poder Judicial como protagonista y propietario del discurso jurídico, como la cuestión de su independencia, tanto desde las relaciones exteriores, es decir, con los demás poderes, como también en su

dimensión interna que hace a la vertebración del mismo Poder Judicial y que incide en su aptitud para operar autónomamente, es el eje fundamental de tamaña tarea.

Si nos remontamos históricamente al origen del poder judicial podremos observar que éste nace como *poder confundido*, es decir, cuando el constitucionalismo moderno lanza la idea de la separación de poderes como exigencia del Estado de Derecho, aparece un Poder Judicial huérfano que intenta presentarse como un poder neutro frente a los otros dos, el Poder Ejecutivo, que hereda al monarca tradicional, y el Poder Legislativo, que representa al Pueblo.

Ese poder neutro estaría pensado en aras de actuar como *poder jurídico*, a fin de preservar el derecho, y en particular, a la Constitución¹⁰.

Sin embargo, como la Constitución es un documento político, teñido de ideologías políticas, la soñada *neutralidad apolítica* del Poder Judicial en determinadas ocasiones se convierte en una ilusión.

Entonces la doctrina constitucional lo piensa como un Poder Moderador del Ejecu-

tivo y el Legislativo para dirimir los conflictos entre ambos y en particular cuando violaren la Constitución y perjudicasen a terceros¹¹.

En un Estado Democrático no es sencillo digerir que un poder no electo popularmente y además vedado para casi la mayoría del pueblo, pueda operar como poder moderador o como árbitro del proceso político de los poderes que han surgido de los comicios.

Frankfurter, Juez de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU expresaba que *el Poder Judicial es el «menos democrático de los poderes»*¹²

Otros hablan de la llamada «*Aristocracia de la Toga*» y encuentran en el Poder Judicial una fuente de legitimación distinta de tipo aristocrático¹³.

Más allá de lo expresado lo importante es analizar en este trabajo la autonomía e independencia del Poder Judicial cuando debe velar por el control constitucional y fundamentalmente cuando la violación proviene de los otros poderes del Estado. Montesquieu dibuja al Poder Judicial como un poder invisible y nulo limitado a ser la

«*boca de la ley*» (una especie de ejecutor del legislador)¹⁴.

Del otro lado del Atlántico, Jay, el primer presidente de la Corte Suprema Estadounidense cuando presenta su renuncia define a la Judicatura como un poder «*sin bolsa y sin la espada*», no tiene ni fondos económicos ni fuerza por sí mismo (en cuanto a los primeros depende del Congreso, respecto de la segunda del Poder Ejecutivo)¹⁵.

A veces esa minusvalía llega a vislumbrarse en algunos Magistrados como un *complejo de culpa* respecto del ya referido pecado original del Poder Judicial de no tener origen electivo popular.

Así entonces de la debilidad al sometimiento, hay muy pocos pasos y rara vez el poderoso resistirá a la tentación de darlos.

Y el problema se agrava aún más cuando no sólo el nombramiento sino también la remoción de los jueces tienen mecanismos políticos (mediante el juicio político).

Lo cierto es que la versión patológica del Poder Judicial como poder político conduce al sojuzgamiento de la judicatura por el Gobierno y el partido oficialista de turno.

Otra doctrina riesgosa es la del *juez comprometido*, que también cuenta con dos versiones. Una dice que el juez debe estar alerta a los requerimientos y necesidades sociales, que no debe ser un mero espectador sino ser un protagonista decidido, para la tutela en sus fallos de los derechos humanos. Otra versión de ese *juez comprometido*, afirma que ese Magistrado debe tener muy presente las apetencias del pueblo en función particularmente de los últimos resultados comiciales, en otras palabras: sus sentencias deberán sintonizarse en la frecuencia política de esas elecciones, es la versión inversa de esta doctrina, otra estrategia de domesticación de los cuadros judiciales¹⁴.

En otros países se ha dividido el Poder Judicial en dos ramas, la justicia común encabezada por su Corte o Tribunal Superior, y por otro lado la Corte o Tribunal Constitucional, la idea de situar estos últimos por

fuera de la estructura del Poder Judicial ya venía desde Kelsen retratándola en la Constitución Austríaca (1920)¹⁷.

En consecuencia, no es fácil hablar de Independencia del Poder Judicial, con frecuencia confundido, como débil, domesticado, dividido y acosado.

En otros países el propio Poder Judicial ha intentado auto fortalecerse, tal como en Norteamérica, que la Corte Suprema inventó sin texto expreso en la Constitución, el sistema de Control Judicial de Constitucionalidad.

Pero específicamente hablando de Latinoamérica, sin perjuicio de tener en cuenta los dos sistemas de gobierno y organización del poder judicial imperantes (el Norteamericano y el modelo Europeo), se observa curiosamente que en los últimos años del siglo xx aquellos países que partieron de un sistema judicial al estilo norteamericano adoptan ahora, estructuras judiciales europeas.

A título de ejemplo podemos nombrar a Colombia (1991); Bolivia (1994) y la Argen-

tina, que no creó un Tribunal Constitucional pero sí un Consejo de la Magistratura que tuvo una decidida participación en la selección de los jueces, administra el presupuesto judicial, ejerce facultades disciplinarias sobre los magistrados y dicta reglamentos concernientes a la actividad judicial.

En Ecuador hay un Tribunal Constitucional y un Consejo de la Judicatura, en Perú también sólo que el Consejo de la Magistratura no involucra el gobierno del Poder Judicial ya que se ciñen esencialmente a la designación, ratificación y destitución de jueces.

Me he referido a toda esta cuestión porque en definitiva el Poder Judicial no ha tenido históricamente suerte para alcanzar un perfil propio y consolidado, su Independencia, de hecho más que una realidad, parece ser en muchos casos una meta¹⁸.

Los Magistrados, aquellos encargados de impartir justicia, y en teoría los guardianes de la Constitución son quienes están destinados a brindar el discurso jurídico a través de sus sentencias (escritas u orales) y ello lo repre-

san a partir de la palabra, ¿encierran ellas su propia significancia o esencia, entonces?

Podemos concluir que llegan a disociarse de lo que significan, y que pueden aplicarse conforme las diversas situaciones, momentos históricos, culturales y temporales distintos, con diversos significados tal como sostenía el griego Hermógenes, y entonces ¿los hombres de toga podrían aplicar sus palabras conforme al sentido que ellos desean?

O siguiendo al Cratilo más allá de lo que objetivamente parecen decir la propia esencia de las mismas ¿hace que se perciba su significado?

Si bien han pasado más de treinta y cuatro años desde aquella época, desatada en marzo de 1976, recordar la historia no es solamente un mero repaso del pasado sino que es una herramienta indispensable para comprender el presente y construir el futuro.

Por tanto, y desde la posición de quienes debemos aplicar la ley, impartir Justicia si

la grandeza de tal concepto lo permite, velar por los derechos, y ello realizarlo a través del discurso, del discurso poblado de palabras, de la argumentación jurídica, la argumentación que implica manifestar las razones para hacer evidente una verdad o una falsedad, y que se puede hacer a través de dos maneras, mediante la fundamentación o la refutación.

Las motivaciones son los hechos que se tienen en cuenta para arribar a conclusiones y el fundamento será la apoyatura normativa de la decisión, esa exigencia de motivación, ese desarrollo del razonamiento que el Juez hará de sus sentencias, más allá de la subsunción a determinados preceptos normativos, del objetivo análisis de los hechos probados, habrá en el Magistrado una inclinación hacia una determinada solución, y esa inclinación del Juez tendrá en cuenta aquellos principios fundamentales, de derecho, históricos, culturales porque entre norma y sociedad siempre habrá una interrelación mutua y permanente, «el legislador no es aquel bajo cuya autoridad la ley fue hecha por primera vez, sino aquel bajo cuya autoridad continúa hoy siendo ley»¹⁹

La función específica de los jueces es pronunciar el derecho, no crearlo, el conflicto que puede darse entre ley injusta y decisión justa que ya fuera planteado por Radbruch²⁰ y fuera resuelto diciendo: «Trátase de una cuestión de grado, allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el derecho positivo injusto deberá ceder paso a la Justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el derecho positivo confiere, justificará también, precisamente en cuanto forma menor de justicia, a la validez del derecho positivo en cierta medida injusto», pensamiento que recrea la decisión socrática frente a la condena injusta.

He aquí un dilema que ronda la ética y la moral, un planteo que no solamente se ha manifestado en los tiempos donde la vigencia del derecho positivo estaba teñido de intereses sectoriales y de poder, he aquí otro elemento significativo de las leyes en cuanto a su característica de *generalidad* siendo la mejor salvaguarda de un

régimen democrático de Gobierno, he aquí la obligación de la Justicia (en la persona y en las palabras de sus operadores), porque hablar de la justicia en sí misma es un eufemismo, sin referirnos a quienes están encargados de operarla, he aquí otra vez el regreso al principio.

Y entonces, si apelamos a la palabra definimos a los derechos humanos como aquellos atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo. Humano, natural condición del hombre.

Justicia en su etimología proveniente del latín *justitia* denomina a una de las cuatro virtudes cardinales, aquella que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. La justicia es aquello que debe ser según el derecho, la razón y la equidad. Por otra parte cuando la sociedad reclama justicia hace referencia al Poder Judicial, o en definitiva al Estado que garantice que un crimen sea juzgado y castigado con la pena que se merece, de acuerdo a la ley vigente.

La justicia tiene un fundamento cultural, basado en un consenso social sobre lo

bueno y lo malo y un fundamento formal (el que es codificado en disposiciones escritas y aplicadas por los Jueces).

Y entonces, en consonancia con el sentido que pretendo darle a este humilde aporte, y que es el relacionado con la palabra misma, de todo lo expresado y de las definiciones que las letras nos proveen, surge en forma lamentable y evidente la *paradoja* y por tanto el *interrogante*.

Y concluyo, si paradoja significa filosóficamente aquello contrario a la opinión recibida y común, y las antinomias son una clase especial de paradojas, a saber las que engendran contradicciones no obstante haberse usado para defender las formas de razonamientos aceptadas como válidas, si repasamos los conceptos anteriores de justicia y de derechos humanos, tendremos claro el estado de paradoja antinomial, cuando pensamos en el período donde el terrorismo y la violación a los derechos humanos provenían de aquellos a los que la sociedad les debía exigir la protección de sus personas y bienes, la garantía del castigo y la pena a quienes rompieran con el ordenamiento jurídico, ello generó un estado

irracional e ilógico que no se debe olvidar, y que colocó a quienes debieron levantar sus voces en un estado paradójico de silencio...

Sin palabras... no hay derecho....

«Los pasado queda eternamente quieto y nada cambiará. Tampoco el presente puede ser cambiado pues ya trae consigo su irreversible determinación. Sólo lo que todavía no ha ingresado al presente, lo todavía sobreviviente a nosotros... puede aún ser influido y encaminado... la capacidad de anticipación atraviesa la barrera del presente, traspasa los férreos límites de la realidad, cuyo curso temporal el paso del tiempo nunca atrapa, él es intemporal... levanta el velo tendido sobre el futuro...»²¹

Estamos a tiempo...

No perdamos la memoria... ■

¹ SÓCRATES, «*Los diálogos de Platón*» Tesis: Para Cratilo los nombres son exactos por naturaleza porque hay identidad absoluta entre el nombre y la cosa. Antítesis: Para Hermógenes, los nombres son siempre exactos pero no por naturaleza sino por medio de la convención entre los miembros pertenecientes a la comunidad de hablantes. Síntesis, Sócrates cumple la función de mediador y concluye que es posible que el nombre se originara como imitación al objeto, y con el uso el nombre evolucionara, agregando o quitando sílabas y variando su significado, además de ser cambiante de acuerdo en el medio que sea utilizado.

² BORGES, JORGE LUIS; «*El Golem*»; poema Luna de enfrente (1915)

³ *Reflexiones Sobre la Justicia*. LXXIII Asamblea Plenaria Obispos de la República Argentina, San Miguel, 26 de abril de 1997.

⁴ BERGALLI, ROBERTO; *Memoria Colectiva y Derechos Humanos*; Editora Córdoba, Marcos Lernet, p. 14.

⁵ BERGALLI, ROBERTO; Ob citada, p. 18.

⁶ DURKHEIM, EMILIE; *La División del Trabajo social* (trad. CG Posada), estudio preliminar Luis R. Zúñiga, Ajal/ Universitaria- Serie Sociología, 39 Madrid. Citado por Bergagli, Ob citada, p. 21.

⁷ HALBWACHS, M. «*Les cadres sociaux de la mémoire*»; Paris, Alcan, año 1925.

⁸ BERGALLI, ROBERTO; *Opusculos de Derecho Penal y Criminología, Memoria Colectiva y Derechos Humano*,

nos, Editora Córdoba, pp. 32 y ss.

⁹ VILCHEZ, MARTÍN; «*No al punto Final*» en el diario El País, Madrid el 21 de febrero de 1987 decía... «se encubre con una pretendida moralidad (no poner bajo sospecha a todo un estamento por más tiempo) lo que resulta en el fondo una actitud carente de ética: miedo al más fuerte (FF AA) en menoscabo del más débil, pues al fin y al cabo, qué son unos cuantos miles de personas que claman justicia por sus familiares desaparecidos y cuyas armas son únicamente el dolor y la reivindicación de la memoria y dignidad de los suyos?»

¹⁰ Sobre el tema SANCHEZ AGESTA, LUIS; *Lecciones de Derecho Político*, 6ta Edición (Granada 1959), p. 459.

¹¹ VANNOSSI, JORGE; *Teoría Constitucional*, Buenos Aires 1976, Editorial Desalma, t II, p. 61 y ss.

¹² Caso «*Witek*»; tomada de Oyhanarte Julio, Cuestiones no Justiciables en varios autores, Temas de Casación y recursos extraordinarios (La Plata 1982) Platense, p. 147.

¹³ SANCHEZ AGESTA, LUIS; *Lecciones de Derecho Público*, 6ta Edición, Editorial Granada, año 1959, p. 495.

¹⁴ MONTESQUIEU, C. LUIS MA., Seconday Baron de, «*Del Espíritu de la Leyes*», Trad. por Nicolás Estevanez (Bs. As 1942) Editorial Albatros. t I. p. 100 y 209 y ss.

¹⁵ VANNOSSI, JORGE; «*Teoría Constitucional*», Bs. As. 1976, Depalma p. 81.

¹⁶ Seguridad Jurídica y Confiabilidad en las Instituciones Judiciales, en La Ley, 1996. E- 957.en nota 12.

¹⁷ KELSEN, HANS; *La Garantía Judicial de la Constitución*; Trat. Por Rolando Tamayo y Salmorán, en «*Anuario Jurídico*» (México 1974) t. I, p. 471 y ss.

¹⁸ El Poder Judicial y el Equilibrio Institucional de los Poderes del Estado; SAGUES, NÉSTOR PEDRO, en El Derecho, Diario de Jurisprudencia y Doctrina, Bs. As. 12 febrero 1998, p. 1 y ss.

¹⁹ HOBBS, T; «*Leviathan*» Fondo de Cultura de Derecho de México 1988 parte II Capítulo XXVI, p. 220.

²⁰ RADBRUCH, GUSTAV; «*Introducción a la Filosofía del Derecho*» Fondo de la Cultura Económica - México 1964, p. 44, Nro 10-111.

²¹ HARTMANN, NICOLAI; Ontología, Tomo II, Sección V, Capítulo 28 a) Fondo de Cultura Económica, México, 1956.